

LEY 56 DE 1943 (DICIEMBRE 15)

por la cual se provee a la construcción de una planta hidroeléctrica en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de aprovechar para la producción de energía eléctrica las aguas que se derivarán del río Coello para regadíos en los Municipios de Espinal y Guamo en el Departamento del Tolima, procederá el Gobierno Nacional a construir en el paraje denominado **La Ventana**, en jurisdicción del primero de aquellos Municipios, una planta hidroeléctrica.

La obra se llevará a cabo en colaboración entre la Nación, el Departamento del Tolima, los Municipios que de ella puedan beneficiarse y las personas naturales o jurídicas que deseen tomar parte.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional, luego de sancionada esta Ley, hará elaborar el plano y calcular el presupuesto correspondiente y determinará, previo estudio técnico del problema, los Municipios que, por la proximidad de sus poblados al sitio de ubicación de la planta, el número de habitantes, las necesidades presentes de la industria, el cálculo de desarrollo futuro, y demás circunstancias pertinentes, pueden vincularse a la obra en referencia. Cumplidos estos requisitos el Gobierno iniciará los trabajos de construcción y montaje, previa formación de una sociedad a la que la Nación aportará el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones, el Departamento el veinte por ciento (20%) y los Municipios o personas particulares interesadas el veintinueve por ciento (29%) restante.

ARTICULO 3º Tanto la Nación como el Departamento del Tolima podrán tomar en préstamo las cantidades necesarias para cubrir los aportes que les corresponden conforme al artículo precedente, y si fuere necesario, podrán dar en garantía de los respectivos créditos, preferentemente las acciones de que sean dueños en la empresa.

ARTICULO 4º Realizada la obra y ya en servicio la planta hidroeléctrica, el Gobierno Nacional podrá vender sus acciones a las entidades de derecho público vinculadas a ella. El producto de la venta se aplicará a la amortización de las deudas que aquél contrajere para cumplir las obligaciones que esta Ley le impone.

ARTICULO 5º Corresponde al Gobierno Nacional reglamentar lo relativo a los servicios de energía y luz que suministre la planta de que se trata.

ARTICULO 6º Con el fin de aprovechar para la producción de energía eléctrica las aguas que se derivarán del Río rrecio para regadíos en los Municipios de Lérica y Ambalema en el Departamento del Tolima, se montará una planta hidroeléctrica en el sitio que sea técnicamente aconsejable a cuyo efecto el Gobierno Nacional procederá en forma análoga a la prevista en los artículos precedentes de esta Ley.

PARAGRAFO. El Gobierno hará estudiar la posibilidad de aprovechar las aguas destinadas actualmente a la irrigación de los ejidos de Mariquita, en el Departamento del Tolima, para montar una planta hidroeléctrica en el paraje denominado **La Angostura**, o en otro más aconsejable; y si el resultado de los estudios fuere satisfactorio, se buscará la realización de la obra en los mismos términos previstos en los artículos anteriores de la presente Ley.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Obras Públicas,

H. ECHAVARRIA O.

LEY 60 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se rinde un homenaje a la ciudad de Caloto en su IV centenario.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de Caloto, el día 29 de junio de 1943.

ARTICULO 2º Auxíliase al Municipio de Caloto, en el Departamento del Cauca, con la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) para la celebración de dicha efemérides, suma que se invertirá en obras municipales y en la erección de un monumento a la memoria de los fundadores, próceres y mártires de Caloto.

ARTICULO 3º La partida a que se refiere el artículo anterior será entregada al Municipio de Caloto y su inversión se hará de acuerdo con una Junta que se constituirá al efecto integrada por el Alcalde, el Personero, el Cura Párroco y dos vecinos nombrados el uno por el Gobernador del Departamento y el otro por el Concejo. Las cuentas se rendirán a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º La expresada partida se incluirá en la Ley de Apropiações de la próxima vigencia, y en caso de que no se incluyere, el Gobierno podrá efectuar los traslados correspondientes, abrir créditos y llevar a término todas las operaciones financieras necesarias para dar cumplida ejecución a esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 24 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 61 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se ordena la construcción de un edificio, se hace una cesión al Municipio de Cúcuta con destino a la educación pública y se ordena la compra de otro.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá a construir en la ciudad de Cúcuta, un edificio destinado al funcionamiento de la Aduana, con suficiente capacidad para el objeto a que se destina, en el lugar que el Ministerio de Obras Públicas lo estime conveniente.

ARTICULO 2º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá al estudio y levantamiento de planos para determinar el costo total de la obra, quedando ampliamente facultado para abrir los créditos y verificar las operaciones financieras que estime necesarias para su pronta terminación.

ARTICULO 3º La construcción del edificio ordenada en la presente Ley, puede acometerla el Gobierno Nacional directamente o por medio de contrato de delegación con el Departamento Norte de Santander, a cuyo efecto se incluirán en los Presupuestos de las respectivas vigencias, las partidas necesarias, en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 4º La Nación cederá al Municipio de Cúcuta, sin reserva alguna y a perpetuidad, el dominio y posesión sobre el edificio y lote respectivos ocupados actualmente por la Aduana Nacional en dicha ciudad.

PARAGRAFO. El Ministro de Obras Públicas queda autorizado para firmar la escritura de cesión a favor del Municipio de Cúcuta representado por el Personero Municipal.

ARTICULO 5º El lote y edificio que la Nación cede al Municipio de Cúcuta por medio de esta Ley, será destinado para un colegio de segunda enseñanza, quedando el Municipio obligado a la dotación de todos los enseres y elementos necesarios para su correcto funcionamiento.